Rawson, 15 de mayo de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. I. P. SA c/ L. SRL s/ Prepara Vía Ejecutiva”** (Expte. N° 24251-T-2015).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

---

------ **I.1**. Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 674/691 fundado en la causal de arbitrariedad, contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 168/2015 SIC (fs. 666/670 vta.), que revocó la sentencia interlocutoria de primera instancia N° 87/2015 (fs. 648 y vta.).-

---

------ **I.2**. Estructura su presentación en seis apartados. En los tres primeros identifica su objeto y puntualiza el cumplimiento de requisitos formales, esto es: plazo, alcance de la impugnación, domicilio, depósito y definitividad de la sentencia impugnada. También relata los antecedentes del proceso: demanda y sus ampliaciones, las respectivas contestaciones y las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.-

---

------ Seguidamente, en el apartado cuarto, desarrolla los agravios que dan lugar al recurso. Indica que el fallo en crisis incurre en arbitrariedad pues pretende dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, obviar los títulos ejecutivos del proceso y reeditar cuestiones agotadas, todo lo cual afecta su derecho de defensa en juicio y de propiedad.----------

------ Señala que conforme dispone el art. 536 del CPCC, el juez examinó el título base de la ejecución y por hallarlo comprendido entre los previstos en los arts. 528 y 529 del CPCC, libró mandamiento de intimación de pago y embargo por las sumas reclamadas, cumplido el cual se mandó a llevar adelante la ejecución. La cámara

confirmó ésta y las sucesivas sentencias, lo que tornó inconmovibles e inmodificables sus condenas y los importes que se mandaron a pagar atento el principio de preclusión procesal. Luego, dice, se libraron las órdenes de pago correspondientes que fueron percibidas por su representada e incorporadas a su patrimonio.----------

------ Entiende que la cámara efectuó un razonamiento equivocado al aplicar el principio general por el cual las cuestiones atinentes a las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada y pueden ser corregidas pues se aprueban en cuanto ha lugar por derecho; toda vez que en el caso lo que se modificó fue el monto de condena firme.----------

------ Agrega que la morigeración de la multa dispuesta en primera instancia, se refirió a períodos posteriores a los comprendidos en los títulos cuya ejecución se mandó llevar adelante, circunstancia que oportunamente corroboró la alzada. Sin embargo, reflexiona, el mismo tribunal se desdijo luego y pretendió obviar fallos firmes al aplicar la morigeración a períodos futuros.----------

------ Continúa diciendo que cuando las sucesivas sentencias interlocutorias dictadas en el marco de las impugnaciones a las liquidaciones practicadas, advirtieron que el carácter abusivo de la multa se consideraría al practicar liquidación, no se estaba refiriendo a los montos contenidos en el título ejecutado, pues éste se encontraba firme y había operado a su respecto la preclusión procesal.----------

------ Refiere a que en el caso se violenta la norma contenida en el art. 169 del CPCC, pues con el dictado de las sentencias que mandaron llevar adelante la ejecución y sus confirmatorias, los tribunales intervinientes perdieron jurisdicción y no pueden volver sobre sus propios fallos firmes (art. 169 CPCC). Máxime cuando en el caso se libraron órdenes de pago que fueron consentidas por la ejecutada, lo que denota un claro apartamiento a la doctrina de la propia cámara que en otras oportunidades resolvió que las liquidaciones son susceptibles de revisión únicamente hasta el momento en que se efectivice el pago. Cita jurisprudencia.---------- Concluye que la sentencia atacada incurrió en desaciertos de extrema gravedad que la descalifican

como acto jurisdiccional válido pues evidencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.---------- ------ Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **I.3.** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 712/vta.), la actora ratificó y mantuvo en todas sus partes el recurso interpuesto (fs. 716), y la demandada presentó el memorial de fs. 718/722 y vta.----------
-

------ Sostuvo que la cuestión sometida a consideración de este cuerpo se encuentra bajo los efectos de la cosa jugada y que la vía intentada es más una dilación en el tiempo que una instancia recursiva ajustada a derecho. Transcribe pasajes de la sentencia recurrida, que considera otorgan firmeza a las cuestiones traídas por el casacionista, pues reproducen los mismos lineamientos ordenados en un fallo anterior dictado en fecha 3/08/2013 y que no fue materia de recurso. Solicita se pondere si la sentencia en crisis introdujo alguna cuestión no resuelta en la sentencia anterior firme, pues considera que ningún asidero tiene la pretensión de la actora de signarle efectos solo para futuro. Concluye que el recurso pretendido es improcedente y que la actora a través de su mala fe, generó un daño a su representada que debe ser tenido en cuenta. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **I.4.** A fs. 725/726 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General y opinó que atendiendo al modo en que se fueron resolviendo las cuestiones en las instancias anteriores y cómo llegan a conocimiento de esta Sala, se impone el rechazo del recurso por aplicación del principio de preclusión. Precisa que de modo anterior se dispuso que la liquidación de la deuda debía ser efectuada con una reducción de la multa contractual y no debía aplicarse intereses y que tales resoluciones se encuentran firmes; por lo que le asiste razón a la demandada cuando sostiene la validez de tales resoluciones. Agrega que no existen en la causa liquidaciones aprobadas, sino únicamente cálculos unilaterales que presentó la ejecutante bajo la forma de certificaciones contables en las sucesivas ampliaciones de demanda.

Efectúa un detalle sobre las dos sentencias de cámara que establecieron en lo sustancial: la primera de ellas, que no debían incluirse intereses moratorios sobre la multa, y la segunda que debía practicarse nueva liquidación con la multa recudida a un 24% anual. Finalmente indica, que la sentencia aquí recurrida, no hizo más que confirmar en lo sustancial lo decidido, pues sólo se modificó el aspecto relativo a las costas (fs. 615/618). Concluye que no advierte arbitrariedad en la Sentencia N° 168/2015 dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y propina el rechazo del recurso.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **II. <u>Reexamen de Admisibilidad:</u>** Para habilitar la instancia extraordinaria se requiere el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, pues resulta un punto de partida insoslayable en esta nueva oportunidad de análisis. De allí que cabe abocarse a tal tarea para verificar si se encuentran dadas las condiciones para habilitar el examen de la cuestión sometida a análisis.----------

------ A todo evento, es dable señalar que en nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 111/SRE/2016 obrante a fs. 712 y vta. porque no tiene efecto preclusivo; esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de un análisis posterior. Es recién en la sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ **II.1**. **<u>Estructura del pronunciamiento</u>**: Dicho esto, previo a continuar con el tratamiento del recurso, es pertinente aclarar que a la presente se le imprimirá, en cuanto a su estructura, la forma de voto impersonal, lo que encuentra su justificación en que la decisión recurrida se trata de una sentencia interlocutoria que no juzga sobre el fondo de la cuestión discutida sino que se limita a resolver un asunto planteado durante la etapa de ejecución de sentencia -efectos de la morigeración dispuesta en la causa respecto de la multa pactada en el contrato de locación-. Nótese que en el *sub lite* se persiguió el cobro de alquileres adeudados y ha recaído sentencia

de trance y remate, como así también, sucesivas ampliaciones por posteriores vencimientos. Ello, habilita la redacción impersonal, en consonancia con numerosos antecedentes de este Cuerpo (arts. 28, 30 y concs., Ley V N° 3 y art. 163 CPCC). --

------ **II.2**. **<u>Autosuficiencia:</u>** En lo que atañe al recaudo de la autonomía, cabe señalar que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, es decir, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; CSJN *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). Es que el propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; 290:133; 307:885; 308:2263, entre otras).----------
---

------ La Acordada que regula la interposición de los recursos ante este Superior Tribunal -en concordancia con el Código Procesal- exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (Acuerdo N° 3821/09 artículo 3º, inc. c) ap. I, de conformidad a lo dispuesto por el art. 268 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014, entre otras). Ello así pues el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales), es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ En efecto era carga del recurrente poner en conocimiento de este Cuerpo las cuestiones debatidas que guardan estrecha vinculación con la decisión atacada, teniendo en cuenta especialmente que se la acusó de arbitraria por violentar principios de preclusión y cosa juzgada.----------
----- Sin embargo, el casacionista no cumple con tal recaudo, pues el relato de los

antecedentes del caso es parcial, subjetivo y no es fiel a las constancias obrantes en el expediente.----------
-

------ A modo de ejemplo, el actor omite señalar la primera presentación que efectúa la demandada en la causa -fs. 85/147 y vta.- mediante la cual interpuso excepciones de compensación y transacción. En consecuencia, tampoco nada dice de los propios argumentos desplegados al momento de contestar el traslado de las excepciones -fs. 154/156 y vta.- ni de las sentencias recaídas en primera y segunda instancia.---------
---

------ De igual manera está ausente de relato la presentación de la accionada ante la primera ampliación de la demanda basada en un nuevo vencimiento contractual obrante a fs. 217/221, por la que interpuso excepción de inhabilidad de título, cuestionó la conformación de la deuda, denunció abuso en el cálculo de la multa y enriquecimiento ilícito. Tampoco reseña el fundamento del juez de grado que estimó precluído el derecho de cuestionar la deuda por no haberse atacado oportunamente el título en ejecución -fs. 235 vta., primero a tercer párrafo-. Sumado a ello erróneamente sostiene que en esta oportunidad la demandada no opuso excepciones -fs. 679 vta. primer párrafo-.----------

------ Asimismo, omite mencionar la defensa de la demandada efectuada a fs. 426/430, en respuesta a una nueva ampliación y en la que esgrimió similares planteos que los desarrollados en anteriores oportunidades (abuso en el cálculo de la multa, enriquecimiento ilícito, etc.).----------

------ Seguidamente, y en lo atinente a la etapa de liquidación, su relato contiene consideraciones subjetivas (fs. 682 vta., último párrafo y fs. 683, primero y segundo párrafo). Así, indica que la liquidación practicada por la demandada a fs. 628/634 obvió incorporar los títulos por los cuales se despacharon las ejecuciones al utilizar para el cálculo de la multa la tasa morigerada del 24 % anual. Idéntico accionar despliega cuando reseña la resolución de fs. 648 y vta. pues efectúa méritos sobre su firmante (fs. 683 vta., cuarto párrafo).----------

------ Cabe recordar que el requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal, por lo que la lectura de la casación exige que sea innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso; lo que no es posible en autos atendiendo a las omisiones ya señaladas que determinan sin más la inadmisibilidad del recurso intentado.----------

------ **II.3. <u>Gravamen personal, concreto y actual:</u>** El déficit en su autonomía no es la única imperfección que descalifica al recurso en examen, pues del escrito casatorio no surge la demostración de un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Es más, de la lectura integral del libelo recursivo, se desprende que no dedicó párrafo alguno de su presentación a dar respuesta a esta exigencia. La mención genérica que efectúa el recurrente en distintos pasajes de su recurso sobre la afectación de garantías constitucionales y la arbitrariedad del fallo recurrido, no cubre la exigencia de la regla nº 3, inc. "c", ap. "II" del Acuerdo.------

------ En este sentido, este Cuerpo ha señalado, entre otras en SI N° 23/SRE/2011 siguiendo a la Corte Nacional, que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (CSJN, *Fallos*, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros)".---------- Por ello, también desde este aspecto el recurso resulta inadmisible.----------

------ **II.4. <u>Arbitrariedad:</u>** Finalmente el actor también fracasa cuando intenta acreditar la arbitrariedad que imputa a la sentencia que recurre.----------

------ Del análisis de la crítica desplegada, se advierte que el recurrente funda la arbitrariedad invocada en el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, pues entiende que la morigeración dispuesta en el expediente -que abarca sumas que fueran materia de condena e incluso de libranzas judiciales- es arbitraria y afecta su derecho de propiedad y principios procesales de preclusión y cosa juzgada.----------

------ Sin embargo, los razonamientos que el recurso expone no logran demostrarla pues constituyen simplemente una discrepancia con la solución dada al pleito, e incluso dejan traslucir un desconocimiento por parte del actor de los principios que rigen el instituto de la morigeración y sus efectos.----------

------ A su vez, hace mención a antecedentes jurisprudenciales de tribunales locales en el sentido de que resultan irrevisables las liquidaciones si ya se efectivizaron los pagos, más no aporta ningún dato sobre tales antecedentes ni identifica los tribunales que dictaron las resoluciones (fs. 688 vta., tercer párrafo; fs. 689 vta., primer párrafo). En cuanto a aquellos que enumera dictados por cámaras nacionales, no sólo no demuestra su atinencia sino que es fácil comprobar que las circunstancias difieren notablemente del asunto en examen: en todos los casos se hace mención a la posibilidad de revisar las liquidaciones aprobadas en la causa hasta el momento del pago y en autos, aún no se aprobó liquidación alguna.----------

------ Tal como se ha sostenido en innumerables oportunidades, la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo en crisis y aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras); circunstancias que no ha logrado acreditar el recurrente en el *sub lite*, tal como también indicó el Procurador General (fs. 725/726 y vta.).----------

------ **III.-** En consecuencia, se está delante de un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. En fin, las falencias constructivas que se han destacado impiden que este Tribunal se aparte del criterio según el cual: “una resolución judicial dictada en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria (STJCh, SD N° 02/SRE/07 y SI N°83/SRE/2013, entre otras).--------

------ **IV**.- **<u>Honorarios y costas:</u>** Conforme se han resuelto las cuestiones planteadas, se impondrán las costas a la actora vencida y se regularán los honorarios de los letrados intervinientes (art. 69 CPCC).----------

------ Así, se regularán los estipendios profesionales en virtud de la labor cumplida, su extensión, calidad y resultado, a favor del Dr. P. S. D., letrado apoderado de la demandada, en un 35%; y los de los Dres. N. L. E. y J. F. L. G., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en un 25%; a calcularse respecto de los fijados a sus favores por la alzada respecto de las tareas efectuadas en la instancia de origen (fs. 669 vta, apartado 4°, parte resolutiva) (art. 13 de LH vigente), y con más el IVA de resultar pertinente.---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 674/691 por la actora, contra la sentencia de fs. 666/670.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los estipendios profesionales del Dr. P. S. D., letrado apoderado de la demandada, en un 35%; y los de los Dres. N. L. E. y J. F. L. G., letrados apoderados de la actora, en un 25% en conjunto, a calcularse sobre los fijados a sus favores por la alzada respecto de las tareas efectuadas en la instancia de origen (art. 13 de LH vigente), y con más el IVA de resultar pertinente.---------- ---------- **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia recibida en Secretaría el 16/05/2017 y registrada bajo el N° 47/ser/2017. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.